



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0020-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0042/2023, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0042/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0020-2023, relativo a la acción de amparo preventivo de extrema urgencia interpuesta por el señor Antony Daviel Mordán Paulino contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Declarar la admisibilidad de la presente Acción de Amparo Preventivo Electoral, hecho por el ciudadano ANTONY (ANTONIO) DAVIEL MORDÁN PAULINO por haberse hecho conforme a la ley y por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad.

**SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo y, en consecuencia, ratificar que el accionante es candidato a regidor electo en las primarias del PRM del primero de octubre de 2023 por estar dentro del 60% de los hombres en la boleta y que se encuentra protegido por la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de la ley.

1.2. A raíz de lo anterior, el dieciséis (16) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-120-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia asistieron los licenciados Leidy Graciela Valdez Batista y Clodomiro Jiménez Márquez, actuando en representación del señor Antony Daviel Mordán Paulino, parte accionante, quienes acto seguido procedieron a comunicar al Tribunal lo siguiente:

Como no hemos puesto a la otra parte en causa, vamos a anunciar a este honorable Tribunal, que hemos decidido prescindir de la presente acción.

1.4. Por lo antes dicho, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal libra acta del desistimiento de la parte amparista.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo preventivo de extrema urgencia interpuesta por el señor Antony Daviel Mordán Paulino, en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), este Tribunal celebró una audiencia en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la indicada audiencia, como ya se ha transcrito, la parte accionante de manera *in voce*, a través de sus abogados apoderados, licenciados Leidy Graciela Valdez Batista y Clodomiro Jiménez Márquez, planteó el desistimiento de la acción de amparo de marras. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes no estuvieron presentes al no haber sido convocadas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Al respecto, la parte accionante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “(...) hemos decidido prescindir de la presente acción”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo.

2.3 Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>1</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>2</sup>.

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública a través de sus representantes, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Antony Daviel Mordán Paulino, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>2</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LLBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Antony Daviel Mordán Paulino, por intermedio de sus abogados apoderados, licenciados Leidy Graciela Valdez Batista y Clodomiro Jiménez Marquez, con relación a la acción de amparo preventivo de extrema urgencia, depositada en la Secretaría General de este colegiado en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0020-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/gmua